

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/779/2020**

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
- - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/779/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. BEATRIZ PONCE ALONSO, EN CONTRA DEL: "DE ACTOS DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/779/2020

PROMOVENTES: BEATRIZ PONCE
ALONSO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LIC. GERARDO MUÑOZ
RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.

<http://teeslp.gob.mx>

Resolución en la que se desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación instaurado, debido a la falta de materia del acto reclamado.

GLOSARIO

Actores	Beatriz Ponce Alonso
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Comisión de justicia intrapartidaria:	Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
CDE	Comité Directivo Estatal
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Interposición de medio de impugnación intrapartidario. El 22 de octubre¹, la autoridad responsable, recibió escrito signado por la C. Beatriz Ponce Alonso, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra de actos de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **PRI**.

1.2. Trámite ante la comisión de justicia intrapartidaria. En fecha 22 de octubre, se dicta acuerdo de recepción y admisión a trámite. Posteriormente, el 23 del mismo mes, se ordena requerir a la responsable para que desahogue el procedimiento a que se refiere el artículo 96 del Código de Justicia Partidaria. El 31 de octubre siguiente, se rinde informe circunstanciado por parte de la Secretaria General del CDE del **PRI**. Mientras que el 03 de noviembre, la responsable emite acuerdo de recepción del informe circunstanciado y cierre de instrucción, así mismo remite a la sede nacional el expediente como el proyecto de resolución para que se dicte la resolución que corresponda.

1.3 Interposición del Juicio Ciudadano. En fecha veintinueve de octubre, la ciudadana Beatriz Ponce Alonso, interpuso ante este órgano jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de actos de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **PRI**.

1.4 Remisión del informe. Con fecha 05 de noviembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del **CDE del PRI**, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario

interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha 07 de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Decisión

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano intentado resulta notoriamente improcedente debido a la falta de materia del acto reclamado por haberse admitido, substanciado y notificado legalmente por la responsable, el juicio intrapartidario interpuesto por la aquí actora, por lo que debe ser desechado de plano.

b. justificación de la decisión.

El acto reclamado a la responsable consistente en la omisión de emitir respuesta y notificarle lo conducente, respecto a su escrito de 22 de octubre, relativo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que hizo valer en contra de actos de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de su partido, de acuerdo a lo previsto en el

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, ha quedado sin materia, por lo que debe ser desechado en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 15, primer párrafo, del cuerpo de leyes en estudio.³

Dichos numerales disponen que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

El presente asunto tiene su origen en el reclamo que hace valer la parte quejosa, respecto de la omisión que le atribuye a la responsable de emitir respuesta y notificarle lo conducente, respecto de la admisión o desechamiento del medio de impugnación intrapartidario, que promovió el 22 de octubre a las 14:15 horas.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto que se reclama, dejó de surtir efectos con la emisión precisamente por parte de la responsable, del acuerdo del propio 22 de octubre, mediante el cual se radicó y admitió a trámite por encontrarse ajustado a derecho el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la aquí quejosa.⁴

Lo anterior es así, pues con el acuerdo referido, se fijó por parte de la responsable, un posicionamiento específico mediante el cual se dio en principio, contestación al escrito de interposición respectivo y se ordenó el trámite correspondiente; mientras que con la cédula de publicitación en estrados realizada a las 20:00 horas de la misma fecha, se hizo del conocimiento público dicha determinación,⁵ con lo cual quedó colmada la pretensión de la promovente.

³ La Ley de Justicia Electoral establece: Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desear de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

⁴ Localizable a fojas 11 del expediente.

⁵ A fojas 12 del expediente se localiza la cedula de publicitación mediante la que se publicita el trámite correspondiente.

Sin dejar de mencionar que, la referida cedula de publicitación por estrados, resulta válida para tener por debidamente notificada a la aquí quejosa del estado procesal del medio de impugnación intrapartidario que nos ocupa, ya que atendiendo a lo estipulado por el segundo párrafo, del artículo 86, del Código de Justicia Partidaria del **PRI**, las notificaciones de los acuerdos que substancien el procedimiento, se harán por cédula publicada en estrados; mientras que tendrán el carácter de personales, los que desechen el medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente.⁶

En ese orden de ideas, es de advertirse que, con la emisión del referido acuerdo de 22 de octubre y su notificación por estrados de la misma fecha, se tuvo por agotada la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que la actora hace valer ante este H. Órgano Jurisdiccional.

<http://teeslp.gob.mx>
Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**⁷

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**⁸

⁶ Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Las notificaciones del acuerdo que desechen el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la substanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

⁷ Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

⁸ Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

En consecuencia, al resultar notoriamente improcedente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano intentado por la aquí actora, se desecha de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación intentado por la promovente; y

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<http://teeslp.gob.mx>